

Artículo 61. El Instituto organizará en los Departamentos, Distrito Especial de Bogotá, Intendencias, Comisarias y Municipios, consejos y comités encargados de servir de órganos de coordinación para el desarrollo de las actividades de protección familiar, y de vincular a las Juntas de Acción Comunal, asociaciones de usuarios de los servicios rurales, asociaciones de padres de familia y cualesquiera otras entidades representativas de grupos comunitarios a las labores contempladas por la presente Ley.

Artículo 62. El patrimonio del Instituto será constituido por:

a) Las sumas que con destino a él incluyan anualmente en el presupuesto nacional;

b) Los bonos que con destino al Instituto ordena emitir esta Ley y el rendimiento de los mismos;

c) Los bienes y rentas que pertenecen hoy a las entidades que se incorporan al Instituto;

d) El producto de los empréstitos que el Instituto contrata o que el Gobierno contrate con destino al mismo Instituto. Los empréstitos que contrate directamente el Instituto de conformidad con las facultades de que para ello queda investido gozarán de la garantía del Estado. El Gobierno Nacional queda autorizado para realizar operaciones de crédito interno con destino al Instituto y los contratos que celebre en desarrollo de esta autorización solo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República previo concepto favorable del Consejo de Ministros;

e) El producto de las donaciones, ayudas o subvenciones que les hagan entidades internacionales, gobiernos extranjeros, fundaciones o cualesquiera otras personas naturales o jurídicas;

f) Los bienes que reciba como heredero o legatario;

g) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera en el ejercicio de sus actividades como persona jurídica independiente;

h) Los recursos provenientes de lo dispuesto en el artículo siguiente;

i) El producto de las multas que se crean conforme a la presente Ley.

Artículo 63. Autorízase al Banco de la República para elevar en cinco centavos por libra de quinientos gramos el precio de la sal de las salinas marítimas y terrestres que el Banco venda para el consumo directo humano y animal dentro del territorio nacional.

El producto de este aumento será entregado mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el Banco o por la entidad que en el futuro llegare a ser encargada de la administración de las salinas, para su aplicación exclusiva a las campañas de nutrición de acuerdo con lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de que a dichas campañas dedique el Instituto recursos adicionales provenientes de otras fuentes. Queda derogada la participación ordenada en el artículo 2º de la Ley 14 de 1963.

Artículo 64. El Gobierno emitirá bonos de Bienestar Familiar por la suma de mil quinientos millones de pesos con el objeto de dotar al Instituto de un patrimonio que contribuya a garantizar su adecuado funcionamiento.

La emisión se hará por contados anuales de doscientos cincuenta millones de pesos cada uno.

Los bonos devengarán un interés de seis por ciento anual y se pagarán por el sistema de amortización gradual en el término de diez años.

El Gobierno fijará en el decreto reglamentario las características de los bonos y las modalidades de su servicio.

Artículo 65. El Gobierno celebrará con el Banco de la República un contrato para que esta entidad actúe como fideicomisario en la emisión, servicio y amortización de los bonos de Bienestar Familiar. Dicho contrato sólo requerirá para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 66. El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vengencia del extinto de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 153 de 1887.

También tendrá el Instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos.

Artículo 67. La vigilancia fiscal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar corresponde a la Contraloría General de la República, que la ejercerá conforme a las leyes a través de un auditor y los demás funcionarios que designe y cuyas remuneraciones están a cargo de la Contraloría.

Dada en Bogotá, D. E., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Honorable Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del Honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Defensa Nacional, General, Gerardo Ayerbe Chaux. El Ministro de Salud Pública, Antonio Ordoñez Plaja. El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi.

LEY 76 de 1968 (diciembre 30)

por la cual se asocia la Nación al Cuarto Centenario de la fundación de la ciudad de Ocaña, en el Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al IV Centenario de la fundación de la ciudad de Ocaña, efemérides que se cumple el 14 de diciembre de 1970. Con motivo de esta fecha histórica se honra la memoria de su ilustre fundador don Francisco Fernández de Contreras, y de los eminentes varones nacidos dentro de su territorio, quienes ofrecieron sus vidas por la libertad de la patria en la época de la independencia y durante la era de la República sirvieron posiciones importantes del Estado.

Artículo 2º Elévese a la categoría de Academia el Centro de Historia de Ocaña, como establecimiento dependiente del Ministerio de Educación, con un aporte anual de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para su funcionamiento.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas hará la restauración de la antigua Casa Consistorial a su primitiva arquitectura colonial, en la cual funcionarán la Biblioteca Pública "Luis E. Páez Courvel", la Academia de Historia de Ocaña y dependencias de la Casa de la Cultura para preservar las obras de valor histórico y artístico que se encuentran en la ciudad. Para esta restauración se apropia la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 4º El Ministerio de Obras Públicas, en colaboración con el Ministerio de Educación, harán la remodelación del parque de la Gran Convención demoliendo toda obra nueva y restaurando a su arquitectura colonial el Templo donde se reunió la Gran Convención y construcciones adyuntas, dándole una figuración esencialmente histórica. Se apropia para esta obra la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 5º Aprópiase la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para la reconstrucción del antiguo Palacio de Justicia en el Parque de la Gran Convención, calle 10, carreras 12 y 13, donde funcionarán el honorable Tribunal Superior, todos los Juzgados y demás dependencias de la Rama Judicial.

Artículo 6º La Nación colaborará en la construcción del Gran Santuario a la Virgen de Torcoroma, en el cerro donde apareció, llamado hoy el Agua de la Virgen, con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) cantidad ésta que se entregará al señor Obispo de la Diócesis, mediante el lleno de los requisitos legales.

Artículo 7º El Ministerio de Salud Pública tomará a su cargo las construcciones necesarias para ampliar el Hospital de Caridad "Emiro Quintero Cañizares" de Ocaña, con destino al funcionamiento de un Centro Hospitalario Mental. Se apropia para esta obra la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 8º Establécese la cooperación de la Nación, en la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), para la construcción de un Estadio Olímpico para Deporte en los terrenos ya destinados por el Municipio, cantidad ésta que se entregará a la Junta ya existente, mediante las garantías de un manejo, inversión y rendición de cuentas en la forma exigida por la Contraloría General de la Nación. El Ministerio de Educación, por conducto de su Departamento de Deportes, intervendrá y supervigilará la construcción del mencionado Estadio.

Artículo 9º El Instituto Nacional de Fomento hará la canalización de los ríos Tejo, Chiquito y La Rotina, en el sector urbano, con apropiación de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00).

Artículo 10. La Escuela Normal de Varones, establecida en el Municipio de Ocaña, se nacionaliza. En consecuencia la Nación tomará a su cargo el sostenimiento, dotación y funcionamiento de ese plantel en las mismas condiciones de sus similares establecidos por la Nación en el territorio de la República. Para la terminación de los edificios donde funciona, la Nación coopera con la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00).

Artículo 11. El Ministerio de Obras Públicas prolongará la Avenida "Fernández de Contreras" en el sector oriental de la ciudad, hasta el barrio de San Agustín y en el sector occidental, partiendo del Barrio "La Primavera" y uniendo los barrios "Marabel", "Sebastopol" y "El Tejarito", para lo cual se apropia la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

Artículo 12. La Nación cooperará con el Departamento Norte de Santander con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la construcción de un Hotel de Turismo, ya creado por Ordenanza de la honorable Asamblea Departamental.

Artículo 13. La Nación fundará en el Corregimiento de Brotaré, del Municipio de Ocaña, un Instituto Modelo para la Enseñanza Industrial, Artesanal, Agrícola y Capacitación Obrera, el cual servirá de Escuela Piloto para los Departamentos de Norte de Santander y Magdalena. Se destina la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 14. La Oficina Nacional de Planeación y el Ministerio de Obras Públicas asesorarán en forma permanente a la Oficina de Planeación Municipal de Ocaña, para la elaboración del Plan Regulador que actualmente se proyecta.

Artículo 15. Las exigencias de que trata el Decreto-ley 1675 de 1964 se cumplirán ante el Gobierno Nacional, por parte de las entidades a quien la Nación les preste su colaboración económica, antes de recibir en todo o parte de las cantidades apropiadas en el Presupuesto Nacional, quedando autorizado el Gobierno para verificar traslados, abrir créditos en los casos necesarios y celebrar operaciones financieras con el fin de hacer efectiva la colaboración nacional decretada por la presente Ley.

Artículo 16. Con motivo de la celebración de la efemérides centenario de la ciudad de Ocaña se destinan los anteriores auxilios.

Artículo 17. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del Honorable Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Honorable Senado,

Luis Guillermo Velásquez.

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Salud Pública, Antonio Ordoñez Plaja. El Ministro de Desarrollo Económico, Hernando Gómez Otálora. El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

MINISTERIO de MINAS y PETROLEOS

Se conceden prórrogas anuales

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 354 DE 1968

(octubre 23)

por la cual se concede la primera anualidad de prórroga extraordinaria solicitada por la Texas Petroleum Company y Colombian Gulf Oil Company en el contrato conocido con el nombre de "Concesión Mandur" (Número 816).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

1º Que el doctor Francisco Rueda Caro obrando en su calidad de apoderado de las compañías Texas Petroleum Company y Colombian Gulf Oil Company dio cumplimiento a la Resolución número 000582 de mayo 11 de 1968 originaria del Ministerio de Minas y Petróleos por medio de la cual se ordenó a las mencionadas entidades a presentar el plan de actividades a desarrollar con observancia de las condiciones enumeradas en dicha Resolución.

2º Que esta afirmación está respaldada por la División de Petróleos quien calificó de suficiente la documentación técnica adjunta.

3º Que corrido el traslado al Consejo Nacional de Petróleos, con eptuó favorablemente acerca del otorgamiento de la prórroga solicitada en la sesión de fecha 3 de septiembre del presente año.

4º Que por lo demás las compañías concesionarias se hallan colocadas dentro de las normas legales al respecto,

RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la documentación y plan de actividades presentados por la Texas Petroleum Company y Colombian Gulf Oil Company a fin de obtener la primera prórroga extraordinaria del período de exploración correspondiente al contrato para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional conocido con el nombre de "Concesión Mandur" (Nº 816), contrato que tiene por titular a dichas entidades.

Artículo segundo. Conceder a las sociedades Texas Petroleum Company y Colombian Gulf Oil Company como titulares del contrato para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional conocido con el nombre de "Concesión Mandur" (número 816) una primera anualidad de prórroga extraordinaria del período de exploración relativo a dicha concesión, anualidad comprendida entre el 2 de noviembre de 1967 y 11 de noviembre de 1968.

Artículo tercero. Por la Sección de Fiscalización y Vigilancia de la División de Petróleos del Ministerio del ramo practíquese la liquidación del canon que las compañías concesionarias deben pagar por concepto de la prórroga aquí concedida.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Carlos Gustavo Arrieta, Ministro de Minas y Petróleos.

LA IMPRENTA NACIONAL

se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos. Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales el cumplimiento de los Decretos números 2568 de 1959 y 3314 de 1963.